



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 858 -2023-MPCP

Pucallpa, 22 DIC. 2023

VISTOS: El Expediente Interno N° 13674-2023, la Resolución Gerencial N° 10408-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 18/04/2023, el Escrito S/N, de fecha 24/08/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 1326-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 30/11/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Papeleta de Infracción N° 095662, de fecha 28/02/2023 (obrante a folios 1), se le imputó al administrado Er Isaias Salas Matías, la comisión de la infracción al tránsito de código L07;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 10408-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 18/04/2023 (obrante a folios 5), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** a la persona de **ER ISAÍAS SALAS MATÍAS**, como el **Infractor Principal** y a **EWER TORRES GARCÍA**, como **Responsable Solidario** de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código L7, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 095662, emitida el 28 de Febrero del 2023, por la comisión de la infracción al tránsito de código L7, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 4% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje **NY27792**; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Área de Control de Infracciones y al Área de Control de Licencias de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos en la licencia de conducir de **ER ISAÍAS SALAS MATÍAS**, siendo esto de **DIEZ (10) puntos**; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...); el cual fue debidamente notificado al infractor principal el 22/06/2023 (obrante a folios 6); asimismo, mediante Constancia de Notificación N° 18044-2023-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 7), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que en el domicilio del responsable solidario en fecha 22/06/2023, se negaron a firmar el cargo de recepción;

Que, con Escrito S/N, de fecha 24/08/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 9 al 13), el administrado Er Isaias Salas Matías, presentó denuncia administrativa contra los ex funcionarios encargados de la fase instructora y decisora de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano por la ilegalidad del procedimiento sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción N° 095662;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley



N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: "116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

116.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.

116.4 La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo".

Que, en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se señala que: "Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad";

Que, en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, se señala que: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";

Que, en el numeral 10.2 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se señala que: "Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador";

Que, en el numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se señala que: "11.2. La Resolución Final, según corresponda, debe contener:

a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.

b) Medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso.

c) En materia de tránsito terrestre: la Resolución Final debe contener, además de lo señalado en los literales precedentes, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral 1. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC. (...)"

Que, la Ordenanza Municipal N° 009-2018-MPCP, artículo: 71°;

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (en adelante, TUO del RETRAN), artículo: 326°;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

➤ "(...) 3.1. Que, con fecha 28/02/2023 me imponen la Papeleta de Infracción N° 095662



Se observa que, el formato de papeleta de infracción utilizada por el policía no es el formato aprobado por el ente rector, por ende, esta papeleta contiene dos (02) campos repetidos e idénticos, siendo el campo 1.13 datos del testigo. (...);

➤ "(...) Asimismo, el policía no le permitió hacer las observaciones correspondientes al presunto infractor al poner una raya horizontal en el campo 1.11 b) de rubro observaciones.

Ante esta contravención del cual la papeleta de infracción que fue emitido, colisiona con el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 27444, la que debe ser declarada nula de oficio.”;

➤ "(...) 3. Ahora veamos la negligencia del ex funcionario como autoridad Decisora señor JOSE FERNANDO ALTEZ RIOS, quien firma la Resolución Gerencial N° 10408-2023-MPCP-GM-GSCTU, sin que haya dispuesto actuaciones complementarias, prescrita en el numeral 10.2 del artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC.”;

➤ “Asimismo, la resolución, no motiva quien es el policía que denuncia la presunta infracción.”;

➤ “Por otro lado, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en ninguna de sus veintitrés (23) funciones, no indica ni señala, que el Gerente de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, actuará como **AUTORIDAD DECISORA** en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre. Así como tampoco lo indica ni señala en sus 15 funciones del Manual de Organización y Funciones (MOF). No tiene esa función como Autoridad Decisora.”; argumentos mediante los cuales el administrado trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 10408-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 18/04/2023;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante Escrito S/N, de fecha 24/08/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el administrado Er Isaias Salas Matias, presentó denuncia administrativa contra los ex funcionarios encargados de la fase instructora y decisora de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano por la ilegalidad del procedimiento sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción N° 095662;

Que, estando al escrito señala precedentemente, y a fin de dar respuesta al mismo, se tiene que, respecto del primer argumento del administrado, se tiene que este alega que, el formato de papeleta de infracción utilizada por el policía no es el formato aprobado por el ente rector, toda vez que la papeleta contiene dos campos repetidos e idénticos, siendo este el campo de datos del testigo; al respecto, de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 095662, se tiene que el campo de “Datos del testigo” no se repite en ninguna de las secciones de la referida papeleta, tal como se aprecia a continuación:



PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 095662 POLICIA NACIONAL DEL PFRU

DATOS DEL CONDUCTOR

Nombre: SOLAS MOTIAS
 DNI: 41469929
 Dirección: Av. H. Hualpa, Pucallpa, Ucayali
 Municipio: Pucallpa

N° DE LICENCIA DE CONDUCTOR

4	4	0	9	7	2	9	2	8	2	8	2	8
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

LUGAR DE LA INFRACCIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL

Lugar de la infracción: Av. Desconocida
 Fecha y hora: 17/02/2023
 Autoridad que impone la papeleta: Agencia de Tránsito
 Observaciones: Señaló la línea para Normas 12
Señaló la línea para Normas 12



Denotándose de la misma que, si bien es cierto, la papeleta en mención en el rubro de "Número de la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular" este tiene como encabezado "Datos del Testigo", el mismo que no invalidaría la papeleta, toda vez que el campo que precede a la misma se encuentra debidamente identificado, contando así la papeleta de infracción impuesta con todos los campos señalados en el artículo 326° del TUO del RETRAN; en ese sentido, lo argumentado por el administrado carece de sustento fáctico y legal;

Que, respecto al segundo argumento del administrado, se tiene que este alega que, el policía asignado al control del tránsito no le permitió plasmar sus observaciones en la papeleta, rayando en forma horizontal el campo de "observaciones del conductor", ante esta contravención, la papeleta impuesta decaería en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; al respecto, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, señala: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones", debiéndose señalar que ante el artículo mencionado, el administrado debió de presentar las pruebas pertinentes que acredite que el policía asignado al control del tránsito que impuso la papeleta de infracción N° 095662 no le permitió consignar sus observaciones en la misma, situación que no sucedió, toda vez que a su escrito, este no presentó las pruebas pertinentes para sustentar fehacientemente su posición, por lo que el argumento del impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, respecto al tercer argumento del administrado, se tiene que este alega que, el ex Gerente de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano actuó negligentemente, toda vez que al momento de emitir la Resolución Gerencial N° 10408-2023-MPCP-GM-GSCTU, este no dispuso actuaciones complementarias, tal como lo señala el numeral 10.2 del artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC; al respecto, el numeral 10.2 del artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC, señala: "Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la

Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador”, denotándose del referido artículo que, las actuaciones complementarias a las que se hace referencia son facultativas, toda vez que, la autoridad decisora si lo considera necesario antes de resolver el procedimiento administrativo sancionador puede disponer la realización de actuaciones complementarias para un mejor resolver, situación que en el presente caso no sucedió, ya que, la autoridad decisora (Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano) consideró que contaba con todos actuados para resolver el procedimiento administrativo sancionador, es por esa razón que no consideró necesario realizar actuaciones complementarias, no siendo tal actuación negligente por parte del ex Gerente de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano; en ese sentido, lo argumentado por el administrado carece de sustento fáctico y legal;



Que, respecto al cuarto argumento del administrado, se tiene que este alega que, la Resolución Gerencial N° 10408-2023-MPCP-GM-GSCTU no motiva quien es el policía que denuncia la presunta infracción; al respecto, se tiene que el numeral 11.2 del artículo 11° del D.S. N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios (el cual se aplica al procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito), indica: “11.2 La Resolución Final, según corresponda, debe contener:

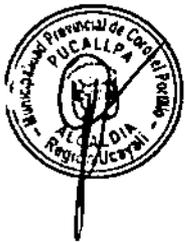
a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.

b) Medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso.

c) En materia de tránsito terrestre: la Resolución Final debe contener, además de lo señalado en los literales precedentes, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral 1. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I “CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE”, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC. (...), denotándose del artículo en mención que, en su redacción, no se establece que la Resolución debe indicar quién es el efectivo policial que detectó la infracción al tránsito terrestre; en ese sentido, lo argumentado por el administrado carece de sustento fáctico y legal;



Que, respecto al quinto argumento del administrado, se tiene que este alega que, el Reglamento de Organización y Funciones de esta Entidad Edil en ninguna de sus veintitrés funciones indica que el Gerente de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano actuará como autoridad decisora en el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como tampoco se indica en las 15 funciones del Manual de Organización y Funciones; al respecto, se tiene que el numeral 21 del artículo 71° de la Ordenanza Municipal N° 009-2018-MPCP, establece que la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano (la cual está representada por su Gerente), tiene como función: “21. Resolver los asuntos de carácter administrativos de su competencia”, denotándose que dentro de los asuntos administrativos de su competencia, se encuentra el resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con las papeletas de infracción de tránsito, toda vez que es la Gerencia encargada de velar por el ordenamiento del tránsito y del transporte urbano dentro de la provincia de Coronel Portillo, por lo que, las decisiones que adopta en materia de procedimientos administrativos sancionadores iniciados con las papeletas de infracción de tránsito se encuentra enmarcada dentro del principio de legalidad, el cual se encuentra consagrado en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG; en ese sentido, estando a los argumentos glosados, la denuncia administrativa no resulta atendible;



Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 1326-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 30/11/2023, el cual concluyó lo siguiente: “DENEGAR la denuncia administrativa formulada por el administrado Er Isaias Salas Matias, contra los ex funcionarios encargados de la fase instructora y decisora de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano por la ilegalidad del procedimiento sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción N° 095662”;

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DENEGAR la denuncia administrativa formulada por el administrado Er Isalas Salas Matías, contra los ex funcionarios encargados de la fase instructora y decisora de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano por la ilegalidad del procedimiento sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción N° 095662.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Er Isalas Salas Matías, en su domicilio procesal ubicado en la Av. Aviación Mz. 33 Lt. 22 – Manantay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

